



CI250/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Antecedentes

- I. Con fecha 03 de febrero de 2012 el C. Joel Quintero Castañeda, realizó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, mismas que se citan a continuación:

UE/12/00574

“SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011.” (Sic)

UE/12/00586

“SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE CHOIX ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011.”(Sic)

- II. Con fecha 7 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 13 de febrero de 2012, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por sistema INFOMEX-IFE y oficios UF/DRN/0935/2012 y UF/DRN/0940/2012, dio respuesta a las solicitudes del C. Joel Quintero Castañeda; mismos que se citan en su parte conducente dice:

UF/DRN/0935/2012

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información mediante las cuales se requirió lo siguiente:

(...)

UE/12/00574

SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011”

En este sentido, y debido a que las solicitudes versan sobre el mismo tema, la respuesta se dará en el mismo sentido, por ello conviene hacerlo de forma conjunta, respecto de los años 2009, 2010 y 2011, por cuanto hace los contratos de apertura de cuentas bancarias, las evidencias de cancelación de las cuentas, así como el nombre de las personas autorizadas para manejar las referidas cuentas, que se encuentren a nombre del Comité municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Al respecto, hágasele saber al interesado que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que la información relativa a los recursos municipales de los partidos políticos, se encuentran fuera del ámbito de competencia de la misma, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.” la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos nacionales, en el entendido que la expresión “todos los recursos”, comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal; respecto a las autoridades electorales de los Estados, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido de la Revolución Democrática, resulta conveniente que la misma sea requerida al instituto político en comento.”(Sic)

UF/DRN/0940/2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información mediante las cuales se requirió lo siguiente:

“UE/12/00584

SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011 A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE CHOIX SINALOA.

UE/12/00585

SOLICITO COPIA DE LAS EVIDENCIAS DE CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011 A NOMBRE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE CHOIX DEL ESTADO DE SINALOA.

UE/12/00586

SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE CHOIX ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011”

En este sentido, y debido a que las solicitudes versan sobre el mismo tema, la respuesta se dará en el mismo sentido, por ello conviene hacerlo de forma conjunta, respecto de los años 2009, 2010 y 2011, por cuanto hace a los contratos de apertura de cuentas bancarias, las evidencias de cancelación de las cuentas, así como el nombre de las personas autorizadas para manejar las cuentas que se encuentren a nombre del Comité municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Choix, Sinaloa.

Al respecto, hágasele saber al interesado que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que la información relativa a los recursos municipales de los partidos políticos, se encuentran fuera del ámbito de competencia de la misma, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.” la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos nacionales, en el entendido que la expresión “todos los recursos”, comprende



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

exclusivamente, el universo del ámbito federal; respecto a las autoridades electorales de los Estados, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido de la Revolución Democrática, resulta conveniente que la misma sea requerida al instituto político en comento.”(Sic)

- IV. Con fecha 14 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido Político de la Revolución Democrática, a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 21 de febrero de 2012, el Partido Político de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficios CEMM/137/2012 y el emitido por el C. Efrén Lerma Herrera, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, dieron respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, mismas que se citan en su parte conducente.

CEMM/137/2012

“En atención a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio UE/12/00565; UE/12/00566; UE/12/00567; UE/12/00568; UE/12/00569; UE/12/00570; UE/12/00571; UE/12/00572; UE/12/00573; UE/12/00574; UE/12/00575; UE/12/00576; UE/12/00577; UE/12/00578; UE/12/00579; UE/12/00580; UE/12/00581; UE/12/00582; UE/12/00583; UE/12/00584; UE/12/00585; UE/12/00586; UE/12/00587 y UE/12/00588, realizadas por el C. Joel Quintero Castañeda, mediante el sistema electrónico de solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, en las que se solicita diversa información y documentación relativa a la contabilidad de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática de Ahome y Choix, estado de Sinaloa, se manifiesta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso g) del Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática de las entidades federativas, por conducto de sus Secretarías de Finanzas, son los encargados de rendir los informes de Origen y Monto de Ingresos Recibidos por cualquier Modalidad de Financiamiento así como el Empleo y Aplicación del mismo ante los Institutos electorales de los estados, los cuales, incluyen toda actividad financiera y contable que se relacionen con los diferentes Comités Ejecutivos Municipales.

En mérito de lo anterior, las solicitudes de información identificadas con los folios indicados con anterioridad, se turnó al C. Efrén Lerma Herrera, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Sinaloa, quien, mediante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

oficio de fecha 15 de febrero del 2012, emitió contestación a todas y cada una de las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, libelo que se adjunta al escrito de cuenta. Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante” (Sic)

Oficio emitido por el C. Efrén Lerma Herrera

“Por este conducto, en contestación a su oficio número CEMM-123/2012, medio por el cual remite diversas solicitudes de información afectadas por el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA, mediante el sistema electrónico de solicitudes de Accesos a la información, denominado INFOMEX-IFE, solicitó la siguiente información, se informa lo siguiente:

RESPECTO A LOS FOLIOS:

(...)

1) UE/12/00574.- SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011.

2) UE/12/00586.- SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE CHOIX ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011.

El personal del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de los Municipios de Ahome y Choix, estado de Sinaloa, no manejan cuenta bancarias ni chequeras a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

(...)” (Sic)

VI. Con fecha 27 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE y oficio UE/PP/0312/12, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

“SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE ----- ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011..”

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/00574** y **UE/12/0586** con el objeto de emitir una sola resolución.



Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/12/00574** y **UE/12/00586**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos declaró la inexistencia respecto de la información solicitada, toda vez que la información relativa a los recursos municipales de los partidos políticos se encuentran fuera del ámbito de competencia de la misma, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática declaro la inexistencia de la información argumentando que el personal del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido, de los municipios de Ahome y Choix de Sinaloa, no manejan cuentas bancarias ni chequeras a nombre del citado Partido Político.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable y el Partido de la Revolución Democrática, la información es de inexistente de forma evidente.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es de inexistente de forma evidente.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la



declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



2. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
3. Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
4. Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/12/00574 y UE/12/00586, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



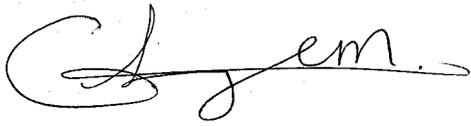
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C Joel Quintero Castañeda mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

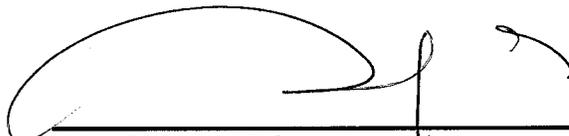
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información